REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 1.012
Proceso	Verbal - Resolución de Contrato
Demandante	María Ceidad Jiménez Jaramillo
Demandada	Diana Patricia Montoya Peláez
Radicado	05679 40 89 001 **2022 00347** 00
Asunto	Admite demanda

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con los requisitos contenidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por lo que, cumplidas así las exigencias legales necesarias, se avocará conocimiento del trámite respectivo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del CGP, la cuantía en los procesos de resolución de contrato, se determinará por el valor del contrato. Para este evento las partes acordaron un valor de $60.000.000, sobre el inmueble 023-4904 y que corresponde al objeto del contrato en esta acción. De acuerdo a ello, el presente proceso es de menor cuantía y por ende corresponde el trámite del proceso verbal.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se tiene que, de acuerdo al artículo 590 numeral 2 del CGP, previo a decretarla deberá aportar caución equivalente al 20 % de las pretensiones. Para el caso que nos ocupa, sería el 20% del valor del dinero entregado hasta la fecha producto del contrato realizado entre las partes ya que se pretende el decreto de una medida cautelar en proceso declarativo como el que nos ocupa.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pretensión de resolución de contrato, instaurada por la señora María Ceidad Jiménez Jaramillo, en contra de la señora Diana Patricia Montoya Peláez.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal previsto a partir del artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada según la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y córraseles traslado por el término de veinte (20), días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del estatuto procesal civil.

CUARTO: En virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución en la suma de $3.600.000, que corresponde al 20% del dinero entregado hasta el momento con ocasión del contrato que se pretende resarcir, la cual podrá ser prestada en cualquiera de las formas que establece la normatividad procesal, pero en todo caso deberá garantizar los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de dicha medida.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado, Otoniel Antonio Ceferino Ospina, portador de la tarjeta profesional Nro. 291.670 otorgada por el CSJ para representar judicialmente a la señora María Ceidad Jiménez Jaramillo, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 134 fijado el día 13 del mes de octubre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

_____
Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ea3a9974f6355fbcd35bbfbcb8de092947b42a08817f037477c275e559b6a5**
Documento generado en 12/10/2022 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica